

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

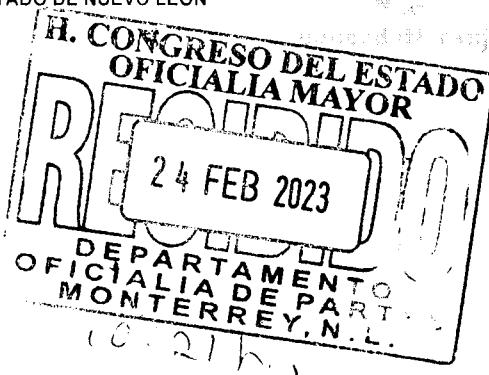
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA EN DONDE SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII, AL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.**

El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa en donde se reforman las fracciones X y XI y se adiciona la fracción XII, al artículo 121 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión, telecomunicaciones e internet, acorde a los fines establecidos en los artículos 3º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Del mismo modo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece el derecho que tienen al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, esparcimiento, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia.

Al respecto, cabe señalar que en la actualidad los medios digitales no solamente constituyen un derecho, también representan una herramienta básica para

desempeñarse en la sociedad, específicamente entre niños, niñas y adolescentes, toda vez que, permite sinergias virtuosas de inclusión social y cultural, con impactos positivos en el desarrollo de sus capacidades y generación de oportunidades de información y conocimiento para toda su vida.

Es así como en México, de acuerdo a datos proporcionados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) 50 por ciento de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de servicio de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94 por ciento usan internet o una computadora.

De lo anterior se desprende que, el derecho al acceso de los medios digitales ha sido el primer paso, ahora resulta vital proteger a las niñas, niños y adolescentes contra los riesgos de la conectividad y potenciar los aprendizajes pertinentes, promoviendo su uso articulado con la educación y el uso responsable, seguro y bajo supervisión.

Pues si bien es cierto que, los especialistas señalan los múltiples efectos positivos que aportan los medios electrónicos en los distintos ámbitos de la vida de las niñas, niños y adolescentes, influyendo en el desarrollo de sus capacidades digitales y en las oportunidades de su vida adulta, también lo es que, en el abanico de posibilidades ofrecidas existen riesgos que van de la mano con las mismas.

Es así, como las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la difusión de contenido no apto para menores, entre los que podemos mencionar la pornografía, el acecho de adultos, juegos de azar, crímenes digitales, violencia y el ciberacoso.

Por lo que resulta necesario fortalecer esta herramienta y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, mediante el uso y acceso a los medios digitales de una forma segura y responsable con fines informativos y recreativos bajo la supervisión de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de los menores.

Es decir que, para garantizar el cumplimiento de las leyes, seguridad, protección y derechos de las niñas, niños y adolescentes, resulta indispensable una adecuada y estricta supervisión de éstos frente a información perjudicial para su bienestar, desarrollo e integridad que se encuentra en los medios digitales.

Para mayor comprensión de la iniciativa propuesta, es que agregamos el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:	Artículo 121...
I. Garantizar sus derechos alimentarios, el desarrollo integral y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.	I...
Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención	...

<p>médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación;</p>	
<p>II. Registrarlos dentro de los primeros treinta días de vida;</p>	II...
<p>III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;</p>	III...
<p>IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, y en su caso restringir sus conductas y hábitos, siempre y cuando atiendan al interés superior de la niñez, salvaguardando sus derechos;</p>	IV...
<p>V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso desarrollo integral;</p>	V...
<p>VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;</p>	VI...
<p>VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;</p>	VII...
<p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para</p>	VIII...

<p>incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p>	<p>IX...</p>
<p>IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;</p>	
<p>X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; y</p>	<p>X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;</p>
<p>(REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2021)</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos de la niña, niño y del adolescente.</p>	<p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos de la niña, niño y del adolescente.</p>
<p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley.</p>	<p>En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley, y</p>



	<p>XII.- Garantizar la plena inserción de las niñas, niños y adolescentes a la sociedad digital bajo un consumo responsable, de supervisión y seguro de los medios digitales.</p>
--	--

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones X y XI y se adiciona la fracción XII, al artículo 121 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 121...

I... a IX...

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos de la niña, niño y del adolescente.

En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley, y



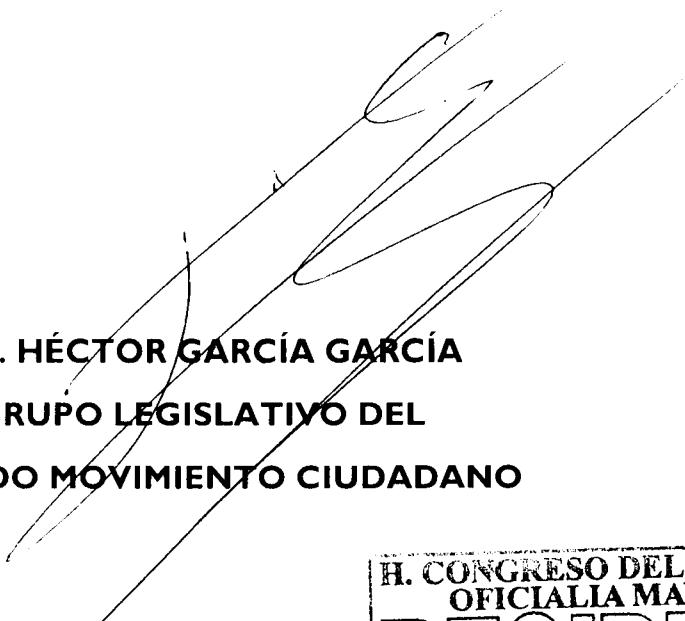
XII.- Se garantizará la plena inserción de las niñas, niños y adolescentes a la sociedad digital bajo un consumo responsable, de supervisión y seguro de los medios digitales.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Febrero 2023


DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

